

3 ACORDADA Nº 2  
AÑO 1987

-//--de San Juan, bajo apercibimiento de la responsabilidad penal que les quepa en caso de desobediencia y de las medidas de coerción que habrá de adoptar esta Corte si ello fuere menester; 2º) librar oficio al señor Fiscal Federal del Juzgado Federal de San Juan denunciando la comisión del delito previsto por el art. 239 del Código Penal por el incumplimiento de la prohibición de innovar emanada del Tribunal (art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal; 3º) hágase saber al juez de la Corte de Justicia de San Juan Doctor don José Héctor Baistrocchi; 4º) habilítanse los días y horas necesarios para practicar las diligencias ordenadas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

*En disidencia*  
JOSE BEVERO GABALLERO

*He [Signature]*  
REPRESENTANTE OFICIAL DEL REGISTRO

*[Signature]*  
CARLOS S. FATT

*[Signature]*  
EMBIQUE SANTIAGO PETRACCHI

*[Signature]*  
JORGE ANTONIO BACQUE

ante mí  
*[Signature]*

*H. Schiffman*

-//- poner las medidas pertinentes, incluso conminatorias a los fines del adecuado ejercicio de su competencia legal (ver Fallos: 235:662; 240:9; 252:186; 306:1537 y el pronunciamiento recaído el 15 de abril de 1986 in re: M.189.XX. Recurso de Hecho "Manufactura Textil San Justo S.A. s/ quiebra-concurso especial promovido por Investa S.A.").

5°) Que el art. 5° de la Constitución Nacional dispone expresamente: "Cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria, bajo estas condiciones, el gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones". Sobre su alcance esta Corte recordó en Fallos: 154:192 "Que la interpretación del pensamiento que informa el art. 5° en cuanto a su contenido real, ha sido formulada por Estrada en los siguientes términos: 'la Constitución de los Estados Unidos sólo garantiza una forma republicana de gobierno. La Constitución argentina garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones. De suerte que si en Norteamérica solamente está obligado el gobierno federal a amparar a un estado cuando su forma de gobierno ha sido invertida, en la República Argentina está obligado el gobierno federal a amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza', Derecho Constitucional, pág. 144, tomo 3°. Y es de toda evidencia que no puede ser de otro modo, ya que el sistema político adoptado y las garantías proclamadas en un estatuto, cuando no tienen en la práctica efectividad y realización ciertas, lejos de hacer la felicidad del pueblo, lo sumen en la desgracia y en el oprobio". Esta doctrina, si se incluye el Po

-//- der Judicial como vigía de la Constitución, es tan altamente auspiciosa como en cambio, no es compartible la que el mismo fallo contiene en materia de "cuestiones políticas", pues ésta deja en manos de los otros poderes la trascendente potestad de decidir cuándo se dan -y cuándo no- las condiciones para que el gobierno federal garantice la autonomía de las provincias (ver Voto del juez Luis María Boffi Boggero en el caso de Fallos: 261:103).

6°) Que el título de las personas nombradas en el considerando 1° para desempeñar funciones judiciales es inexistente ante el vicio que afecta su designación, y ello hace aplicable los argumentos de la Corte según los cuales existe violación del art. 18 de la Constitución cuando personas no investidas de jurisdicción para conocer en las contiendas judiciales se atribuyen el poder de hacerlo por error o abuso (doctrina de Fallos: 183:30 y 262:212).

7°) Que, en tales condiciones, tanto el ordenado funcionamiento de las instituciones como las garantías de los justiciables, obligan a adoptar medidas destinadas a subsanar el grave caso ocurrido.

El señor Presidente Doctor don José Severo Caballero, en disidencia, dijo:

Que toda vez que el posible incumplimiento de la medida de no innovar dispuesta a fs. 458/459 podría dar lugar a la comisión del delito previsto en el art. 239 del Código Penal, entiende que únicamente debe darse vista al señor Procurador General a los fines que estime corresponder (arts. 164 y 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

En consecuencia, por mayoría, se dispone: 1°) que el señor juez federal de San Juan dé a conocer personalmente el texto de esta Acordada a los señores Américo Bloise, Gustavo Sambrizzi, José García Castrillón, Juan Carlos Pastor y Juan Valert Frau, intimándolos a que se abstengan del cumplimiento de funciones como jueces o procurador general de la Corte de Justicia

*W. Schiffrin*

En la Ciudad de Buenos Aires, al *primer* día del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Ministros doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos Santiago Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué, por mayoría,

Consideraron:

1º) Que de acuerdo con las informaciones periodísticas provenientes de la Provincia de San Juan y de la presentación efectuada por los actores de fs. 472/479 del Expte. F.101.XXI. "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/ formula denuncia-solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados", resulta que la legislatura de la Provincia de San Juan, desconociendo efecto suspensivo del recurso extraordinario concedido por esta Corte a fs. 366 de las actuaciones referidas y la prohibición de innovar consecuentemente decretada a fs. 458/459 de dichos autos y notificada por vía de teletipograma (fs. 461/470 del expediente respectivo), ha procedido a designar como integrantes de la Corte de Justicia de ese Estado a los señores Américo Bloise, Gustavo Sambrizzi, José García Castrillón y Juan Carlos Pastor, y como Procurador General al señor Juan Velázquez Frau.

2º) Que el Tribunal, con ocasión del pronunciamiento dictado el 23 de febrero último en las actuaciones citadas al comienzo, tuvo oportunidad de declarar que la actitud asumida en este caso por la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan lesiona las prerrogativas constitucionales del Tribunal y compromete el ordenado funcionamiento de las instituciones de la Nación. Al efecto cabe recordar que esta Corte es, en el ejercicio de la jurisdicción que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales, Suprema, a igual título que los demás departamentos del gobierno federal en la órbita de sus atribuciones (ver

-//- Fallos: 12:134; 205:614; 264:443; 306:2070, considerando 7°, y otros).

3°) Que la supremacía de la Corte de Justicia de la Nación ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, garantizando la intangibilidad de sus decisiones por medio de la facultad acordada al Tribunal de imponer directamente su cumplimiento a los jueces locales -art. 16, ap. final, ley 48- régimen aplicable también en el orden nacional por virtud de la ley 4055, art. 6°. Por lo demás las graves responsabilidades que derivan de la naturaleza misma de las funciones que ejerce esta Corte, le imponen la firme defensa de sus atribuciones, cuya cuidadosa preservación es necesaria para la ordenada subsistencia del régimen federal, pues la existencia de un tribunal semejante es evidentemente esencial para evitar el recurso a la violencia y la disolución de pacto (Fallos: 205:614). Acertadas o no las sentencias de esta Corte en resguardo de su integridad interesa fundamentalmente tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social cuanto a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquéllas se sustentan (pronunciamiento dictado el 25 de setiembre de 1985 in re: G.358.XX. "Guardia, Carlos Eduardo y otro c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ amparo", considerando 4°).

4°) Que en la misma decisión se reiteró que las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 235:703; 240:89; 242:480; 244:472; 245:28 y 61; 295:73; 301:1042 y 306:1537) y que este Tribunal tiene facultades para dis